
Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 14 de febrero de 2008.

Materia: Civil.

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).

Abogados: Dres. Elías Rodríguez Blanco, Alexis Dicló Garabito y Licda. Julia Ozuna Villa.

Recurrido: Rogelio Tejeda.

Abogado: Dr. Johnny E. Valverde Cabrera.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), sociedad comercial establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en el edificio Torre Serrano, sito en el número 47 de la Av. Tiradentes, Ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador Gerente General, el Lcdo. Lorenzo Ventura Ventura, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0076868-8, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la Licda. Julia Ozuna Villa y los Dres. Elías Rodríguez Blanco y Alexis Dicló Garabito, con estudio profesional abierto en la calle Carmen Celia Balaguer, núm. 54, urbanización El Millón de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Rogelio Tejeda, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0387318-8, domiciliado y residente en la calle 39 Oeste, núm. 1, Ensanche Luperón de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, con estudio profesional abierto en la calle Paseo de los Locutores, núm. 31, edificio García Godoy, apartamento 302, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 15-2008, dictada el 14 de febrero de 2008, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente

PRIMERO: Declara bueno, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la Sentencia Civil No. 01802 de fecha 13 de octubre del año 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido hecho conforme procedimiento legal. SEGUNDO: En cuanto al fondo y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, MODIFICA el ordinal SEGUNDO de la sentencia recurrida para que se lea: "SEGUNDO: Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), pagar al señor ROGELIO TEJEDA, la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia de la muerte de su hija menor VEILYN TEJEDA DEL ROSARIO. TERCERO: CONFIRMA, en los demás aspectos la sentencia recurrida. CUARTO: Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE

ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Jhonny E. Valverde Cabrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 30 de abril de 2008, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 29 de mayo de 2008, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa contra la sentencia recurrida; y el c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de abril de abril de 2009, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 16 de enero de 2013, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) y como parte recurrida, Rogelio Tejeda; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece que: **a)** en fecha 29 de enero de 2005 falleció la menor Veilyn Tejeda del Rosario a causa de quemadura eléctrica; **b)** Rogelio Tejeda, actuando en calidad de padre de la infante fenecida, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur, sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil; **c)** dicha demanda fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia núm. 01802, de fecha 13 de octubre de 2006, la cual condenó a la demandada al pago de RD\$5,000,000.00, más los intereses generados a partir de la fecha de la demanda en justicia a modo de indemnización supletoria; **d)** Edesur apeló el citado fallo, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración y a modificar el ordinal segundo de la decisión de primer grado, reduciendo la suma condenatoria a RD\$1,000,000.00, a través de la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78, es preciso ponderar en primer lugar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, tendente a la nulidad del acto de emplazamiento del presente recurso, en razón de que la copia del memorial de casación que le fue notificada conjuntamente con el citado acto no está debidamente certificada por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en incumplimiento del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y como consecuencia de esa nulidad, que sea declarado inadmisibile el recurso.

El mencionado artículo 6 de la referida norma prevé que: “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados...”.

En la especie, se verifica que, ciertamente la parte recurrente notificó en cabeza del acto de emplazamiento copia simple del memorial de casación, empero, dicha actuación no ha impedido a la parte recurrida ejercer válidamente su derecho de defensa, pues tuvo la oportunidad de haber efectuado la constitución de su abogado y la producción del memorial que posteriormente fue notificado a la

contraparte, defendiéndose en cuanto al fondo y presentando el pedimento incidental ahora valorado, todo esto en virtud de la máxima “no hay nulidad sin agravio”, de manera que, como no se ha probado agravio alguno, procede rechazar el pedimento incidental de que se trata y, conocer el fondo del presente recurso.

La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal; ausencia de ponderación de documentos; ausencia de fundamentos de hecho y de derecho; violación de los artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** falta de ponderación del monto de la indemnización.

En el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte no observó las disposiciones de la Ley 125-01 y su reglamento de aplicación núm. 555-2, sobre la propiedad de los conductores de energía, por cuanto determinó que el bajante contenido en el poste de luz con el cual hizo contacto la menor, pertenece a Edesur, sin examinar que también sostiene conductores de electricidad que pueden ser propiedad de otras entidades que se dediquen a llevar energía subsidiada a la zona; que Edesur no ha negado el fallecimiento de la menor de edad, sino que no existen medios probatorios fehacientes para determinar que el hecho se debiera a quemadura eléctrica producidas por un conductor de su propiedad.

La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y una mejor aplicación del derecho, pues la hoy recurrente reconoció en su informe que el cable que ocasionó el deceso de la menor de edad, era de su propiedad; que fue depositada como prueba ante el tribunal de segundo grado el acta de defunción, en la cual se hacía constar que la causa de la muerte de la menor se debió a quemadura eléctrica.

En relación a lo antes expuesto la alzada estableció lo siguiente: *que tal como lo afirma la propia recurrente en uno de sus alegatos, es ella la guardiana de la electricidad conducida y servida por los cables eléctricos instalados en las redes que están bajo su administración y cuidado.*

Ante todo es necesario recordar que el alegado hecho generador del daño cuya responsabilidad se imputa a la distribuidora lo fue un accidente eléctrico, cuyo régimen de responsabilidad aplicable lo es el de la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil dominicano; régimen en que se presume la falta del guardián de la cosa inanimada y se retiene su responsabilidad una vez la parte demandante demuestra (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y (b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

Como se observó, la corte determinó que se trataba de un hecho no controvertido que los cables que ocasionaron el daño eran propiedad de Edesur, pues dicha entidad presentó argumentos en este sentido, verificando esta jurisdicción luego del examen del acto del recurso de apelación, el cual se encuentra depositado en la glosa contentiva del presente recurso, que dichos argumentos fueron los siguientes: *a que es cierto que el poste y el viento son propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), también es cierto que estos no poseen energía, el cual exime de toda culpa a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), puesto que esta no puede ser responsable de la supuesta muerte de la menor, pues no se determinó por autopsia el deceso de esta.*

Con relación a los hechos no controvertidos o dados como ciertos por los litigantes, esta sala es del criterio de que el deber de motivación de los jueces de fondo se ve atenuado, porque se trata de cuestiones que no requieren de la valoración de medios probatorios para su determinación, resultando lo contrario cuando se trata de hechos que son controvertidos, caso en que resulta necesario el sustento de la decisión en la evaluación de los medios de prueba aportados por las partes, lo que no ocurre en la

especie. En ese tenor, no pueden retenerse los vicios invocados al fallo impugnado, derivado de la valoración de un hecho dado como cierto por la corte, en base a la ponderación de argumentos cuya incongruencia no ha sido invocada.

En otro aspecto del medio estudiado la parte recurrente aduce que la alzada no ponderó el argumento de la demandada, basado en que si los testigos establecieron que la niña murió en el lugar, el demandante debió aportar el certificado del médico legista que levantó el cadáver y la autopsia o necropsia que se le practicara, según correspondiera, pues tanto las declaraciones dadas a la Policía, como al Oficial del Estado Civil, fueron ofrecidas por familiares de la víctima, los cuales no tienen calidad para establecer la causa del deceso; que los jueces de fondo no ponderaron los documentos sometidos por la demandada, hoy recurrente, limitándose solo al examen de los aportados por el demandante y actual recurrido.

Con relación a lo expuesto, la parte recurrida indica que, contrario a lo que alega la recurrente, no era necesario realizar autopsia alguna, ya que, con el depósito del acta de defunción, bastaba para probar dicho acontecimiento, la cual hace fe hasta inscripción en falsedad.

Según consta en la sentencia impugnada, la corte *a qua* determinó que la muerte de la menor Veilyn Tejeda del Rosario se debió a quemadura eléctrica al hacer contacto con un bajante de un poste del tendido eléctrico en el patio de su casa, en base al acta de defunción que le fue sometida y la valoración integral de las declaraciones dadas ante el tribunal de primer grado por el testigo Julián del Orbe Tejeda, quien declaró *que los vecinos estábamos ahí, los niños estaban jugando, salí corriendo, había un cable y la encontramos pegada y luego la estrelló contra la pared, cuando fuimos estaba muerta, ...el cable está dentro de la propiedad del señor Tejeda, ...ella estaba agarrada al cable, ...todavía está ahí (el cable) tenemos que ponerle goma para que no siga dando corriente...*; además valoró la alzada el testimonio de Maribel Heredia Rosario, quien acreditó *que los niños estaban jugando yo iba saliendo y la niña se quedó pegada al cable, ...ella cayó, cuando fuimos a despegarla estaba muerta, ...es la primera vez que ocurre eso...*; ambos en su calidad de residentes del lugar.

De conformidad con el artículo 1 de la Ley sobre Autopsia Judicial, núm. 136 del 23 de mayo de 1980, la autopsia judicial es obligatoria en la instrucción de todo caso de muerte sobrevenida repentina o inesperadamente, no obstante, dicha ley se refiere en su preámbulo y en todo su contenido normativo, a la instrucción de los procesos penales cuando se trata de muertes sobrevenidas en circunstancias en las que podría sospecharse la intervención de un hecho criminal con la finalidad de que la misma coadyuve en la reconstrucción de las causas de la muerte, de lo que no se trata en este caso; de manera que la muerte de la menor de edad, podía ser válidamente establecida por la alzada, mediante el acta de defunción, la cual aunque no hace fe por sí sola de la ocurrencia del hecho, su contenido fue corroborado con las demás evidencias sometidas al escrutinio de dicho tribunal, especialmente las declaraciones dadas por los testigos en el tribunal de primer grado, elementos probatorios que fueron valorados en su justa dimensión por los jueces de fondo, en el uso de apreciación de la prueba que por ley le ha sido conferida, razón por la cual procede desestimar el aspecto estudiado.

Por otro lado, a pesar de que la parte recurrente afirma que la alzada omitió ponderar otras piezas probatorias aportadas al proceso, no indica a cuáles pruebas se refiere ni señala su relevancia para la suerte del litigio, lo que nos impide verificar la omisión imputada y si esta justifica la casación pretendida; en ese sentido ha sido juzgado que no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada; como en la especie la recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso se ha incurrido en el vicio invocado, procede declarar inadmisibile el aspecto analizado.

En el segundo medio de casación la parte recurrente alega que ni la sentencia de primer grado ni la decisión de la corte exponen los motivos o circunstancias que la indujeron a establecer el monto de las condenaciones que comprenden la indemnización impuesta a la recurrente.

Respecto a lo expuesto por la recurrente en su segundo medio de casación, la parte recurrida defiende el fallo impugnado estableciendo que los jueces no tienen que dar motivos especiales para acordar las

condignas indemnizaciones a los afectados; que del contenido de la sentencia impugnada es evidente que la misma establece una motivación correcta sustentando las indemnizaciones impuestas.

Se advierte del fallo impugnado que la corte *a qua* luego de afirmar *que una vez comprobado el hecho del accidente, que a causa del mismo murió una niña y que esta muerte ha producido daños morales a sus progenitores*, modificó el ordinal segundo de la decisión emitida por el juez *a quo*, que condenó a Edesur al pago de RD\$5,000,000.00, más los intereses generados a partir de la fecha de la demanda en justicia a modo de indemnización supletoria, como justa reparación por los daños y perjuicios causados al demandante, reduciendo la alzada dicha condena a un monto de RD\$1,000,000.00, aduciendo que *a pesar de que la vida de las personas esta fuera del comercio, cuando se van a establecer indemnizaciones pecuniarias, se debe observar cierta proporcionalidad en las mismas, para no desbordar los límites que la prudencia aconseja*.

Si bien los jueces de fondo tienen la obligación de motivar sus decisiones, garantía de los ciudadanos que también deben cumplir al valorar la indemnización por los daños morales, esto no quiere decir que para ello tengan que ponderar, necesariamente, certificaciones expedidas por expertos en conducta humana o sus afines. Así las cosas, en razón de que los daños morales consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como el sentimiento que afecta a un ser humano debido al sufrimiento experimentado como consecuencia de un atentado que puede menoscabar su buena fama, su honor, o la consideración que merece de los demás, al tiempo que se puede verificar en la pena o aflicción que padece una persona en razón de lesiones físicas propias o de sus familiares directos, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, elemento subjetivo que los jueces de fondo aprecian soberanamente.

En ese sentido, esta Corte de Casación estima que al juzgar los daños morales teniendo en consideración el sufrimiento de Rogelio Tejeda como progenitor de la menor fallecida, al experimentar el dolor de haber perdido a su hija, la corte *a qua* realizó, como correspondía, una valoración de los daños y perjuicios *in concreto*. Por tanto, se desestima el medio examinado y, consecuentemente se rechaza el presente recurso de casación.

Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil y la Ley General de Electricidad núm. 125-01.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), contra la sentencia núm. 15-2008, dictada el 14 de febrero de 2008, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.